



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00186
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO TOVAR DEVIA
DEMANDADO: MARBY BIBIAN MEJIA LOZANO y FERNANDO NIETO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot, quien en sede de tutela de primera instancia por sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, ordena a este Juzgado: *"...que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin valor y efectos la providencia de 8 de agosto de 2019 y, provea de nuevo en cuanto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de 9 de mayo de 2019, bajo los criterios indicados en las consideraciones de esta sentencia."*

En virtud de lo anterior se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el mandamiento de pago.

Como argumentos del recurso incoado señala las parte demandada que no existe una obligación clara ni exigible dentro del contrato demandado por cuanto no cumple lo preceptuado lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P.

Señala además que el contrato se encuentra resuelto por las partes, sin que exista prueba alguna que permita inferir que existe obligación alguna. En cuento a la cláusula penal es inejecutable toda vez que su monto triplica el valor legal establecido en el canon mensual de arrendamiento, luego no puede ser materia de ejecución.

Así las cosas procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se sabe que en asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación, el mandamiento de pago está sujeto a la exhibición de un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama. Así lo impone el artículo 430 del Código General del Proceso, al disponer que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

Así entonces, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, pues no se olvide que la esencia del proceso ejecutivo lo constituye un título de ese linaje, dado que en virtud del principio de *-nulla*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca.

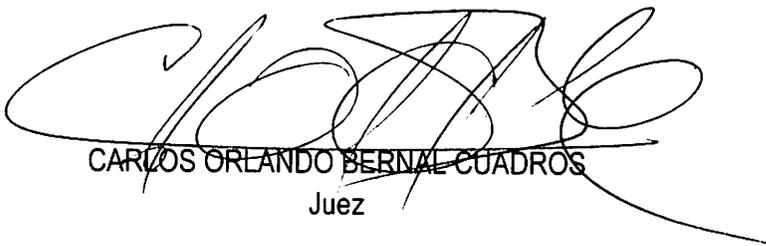
RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior por secretaría contabilice el término de **10 días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que el demandado FERNANDO NIETO, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Se ordena expedir copia del presente auto con destino al Juez constitucional. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>22 NOV 2019</u>
Por anotación en estado No. <u>50</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria

executio sine titulo- no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden.

En lo relativo a las condiciones que debe cumplir un documento para tenerse como título valor, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cumple señalar que por obligación expresa se entiende aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, es decir, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada, lo que significa que, *contrario sensu*, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se puedan deducir por razonamientos lógico-jurídicos. Por su parte, la claridad de la obligación presupone estar determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quepa duda respecto a su existencia y características que finalmente deben ser exigibles, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente, pues, por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo (art. 422 C.G.P.).

Por otra parte, el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, vale decir, que alguno de ellos lo haya suscrito. En resumen, para dictar providencia de mandamiento de pago, debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, ha de llenar los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que el legislador, con excepción de los títulos-valores, no optó por enumerar taxativamente los instrumentos que habilitan la ejecución, sino que consagró los presupuestos esenciales que estructuran en forma genérica un título ejecutivo.

En el presente caso, la parte demandante presentó como base de la ejecución un contrato de arrendamiento para vivienda urbana suscrito el 5 de mayo de 2018 entre el demandante José Gustavo Tovar Devia como arrendador y los señores Marby Bibiana Mejía Lozano como arrendataria y Fernando Nieto como Coarrendatario, documento privado que se considera auténtico y por lo mismo reúne los requisitos del título ejecutivo exigidos en el artículo 422 *ibidem*.

Aunado a lo anterior y no menos importante aún se debe tenerse en cuenta que a la luz del inciso 2º del art. 430 del Código General del Proceso, que establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así entonces tenemos que los argumentos presentados por la parte demandada de manera alguna atacan los requisitos del título por el contrario, sus defensas se encuentran encaminadas a resolver el fondo del asunto, situación que requiere del recaudo de las pruebas solicitadas en debida forma por las partes, así como del agotamiento de todas las etapas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto se negará el recurso de reposición incoado y en su lugar se ordenará continuar con el trámite que en derecho corresponda, concediendo al demandado el término para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, que fuera interrumpido con la presentación del recurso como consta en auto de fecha 11 de julio de 2019 (fl. 41).



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

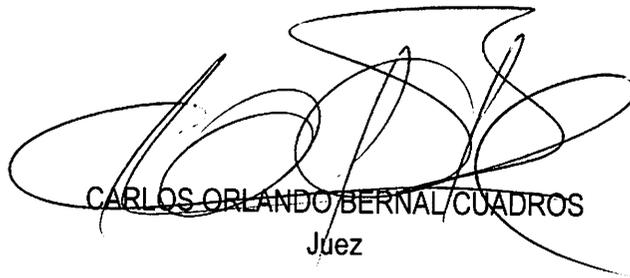
Girardot- Cundinamarca, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00186
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO TOVAR DEVIA
DEMANDADO: MARBY BIBIAN MEJIA LOZANO y FERNANDO NIETO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT por providencia de fecha 23 de octubre de 2019 dictada dentro de la acción de tutela N° 2019-191, adelantada por JOSE GUSTAVO TOVAR DEVIA en contra de este Juzgado.

En cumplimiento a lo anterior, se deja sin valor ni efectos alguno el auto de fecha 8 de agosto de 2019, que revocó el mandamiento de pago por virtud de recurso de reposición presentado por el demandado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>22 NOV 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>50</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--